DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/813/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

ELABORADO POR:
Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que resulta **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Comapa.**

Í N D I C E

Antecedentes…… ……1
Considerandos…..……..…2
Competencia…….. …… ……2
Estudio de Fondo……. … ……4
Puntos Resolutivos…… ……11

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Ayuntamiento de Comapa, en cuya descripción indica lo siguiente:

…

De acuerdo con los lineamientos locales y a la tabla d actualización y conservación de la información, el periodo de carga de la fracción VIII es trimestral y en el SIPOT solo se observa segundo y cuarto trimestre (01//04/2018-30/06/06/201 y 01/10/2018) por lo que están pendientes 1ero, 3ero de 2018 y 1ero, 2do de 2019.

…

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_VIII_Remoneracon bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones.	LTAIPVI15VIII		Todos los periodos

2. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la ex Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia III.

3. En esa misma fecha, se admitió requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

4. El diecinueve de septiembre de dos ml diecinueve, se recibió en la cuenta institucional correo electrónico mediante el cual, el sujeto obligado presentó vía electrónica un oficio con el cual rindió su informe justificado.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se elaboró por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la diligencia de verificación virtual realizada al portal de transparencia y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. **Competencia**. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto[1].

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

---

[1] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Comapa, argumentando que *De acuerdo con los lineamientos locales y a la tabla d actualización y conservación de la información, el periodo de carga de la fracción VIII es trimestral y en el SIPOT solo se observa segundo y cuarto trimestre (01//04/2018-30/06/06/201 y 01/10/2018) por lo que están pendientes 1ero, 3ero de 2018 y 1ero, 2do de 2019.*

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III**. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

También se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6 constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6” que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 33, 36 y 40 que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley_en cita, y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia; que la denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto; el cual deberá resolver de manera fundada y motivada en las que invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Este Instituto enseguida analizará si se actualiza el incumplimiento que fue hecho del conocimiento a esta autoridad mediante denuncia del deber de publicar la obligación de transparencia del sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a la temática de la estructura orgánica del ente público.

De las constancias que integran las actuaciones del presente expediente de denuncia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no fue diligente en su actuación, pues se atendió en forma extemporánea el requerimiento al rendir el informe justificado solicitado por este Órgano Garante, como lo establecen los artículos 34, fracción II, y 39, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

…
Artículo 34. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
…
Artículo 39. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

En ese contexto, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio de numero 29-UTC-2019 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, compareció ante el Instituto rindiendo el informe justificado requerido manifestando en lo substancial lo siguiente:

"…En cumplimiento al acuerdo del expediente IVAI-DIOT/813/2019/III, derivado de la denuncia por incumplimiento del sujeto obligado que represente, al respecto y por este medio hago de su conocimiento que se dio cabal cumplimiento a lo requerido en dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, Lineamiento V, Fracción I de los Lineamentos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de la materia, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el lineamiento 6º de los Lineamientos Generales citados, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del lineamiento antes referido.

En ese tenor, con base en la diligencia de inspección elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tanto al Portal de Transparencia del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la denuncia presentada es **fundada** acorde a lo siguiente.

Como cuestión previa debe indicarse que la fracción VIII del articulo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, objeto de la presente diligencia, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los "Lineamientos Generales para la Publicación de información de las obligaciones establecidas en la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir Los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia", se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15 VIII	VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;	Los lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.	**Actualización**: Trimestral, En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a mas tardar en los 15 días hábiles posteriores. **Conservación**: el ejercicio en curso y el correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En ese orden de ideas, el periodo de actualización de la información objeto de estudio es **trimestral,** debiéndose conservar en los sitios de Internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior; por tanto, tomando lo solicitado en la presentación de la denuncia, pero sobre todo, tomando en cuenta lo denunciado, el sujeto obligado debía mantener publicada en las plataformas digitales, la información en curso correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, siendo este periodo el sobre el cual versó la verificación en estudio.

Ahora bien, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio la dirección electrónica: www.fortin.gob.mx. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado, tiene el deber legal de mantener actualizada la información referida en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde los periodos de actualización y conservación de la información, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por el ente público al momento de las fechas de carga respectivas y al momento del cumplimiento de la presente resolución, por tanto como ya se expuso en el párrafo anterior el periodo de estudio solo se sujetará a lo establecido en la verificación elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuya temporalidad ha quedado ya mencionada.

Precisado lo anterior, se tiene que de la verificación virtual realizada al portal del sujeto obligado como de la Plataforma Nacional de Transparencia, presenta inconsistencias mismas que se esquematizan a continuación:

PORTAL DE TRANSPARENCIA	SISTEMA DE PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (SIPOT)
2019-2020	2019-2020
De la inspección que se realizó se observa, tomando en cuenta la vigencia del acuerdo ODG/SE-87/14/08/2019 que ordenó a los sujetos obligados publicar en su portal información hasta el segundo trimestre de dos mil diecinueve y por ende quedar exento de los trimestres tercero y cuarto de dos mil diecinueve y primero del ejercicio dos mil veinte, el sujeto obligado publica el cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve y primer trimestre del ejercicio dos mil veinte; luego entonces, que el sujeto obligado **no publica información** acorde a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Y en virtud de que el ente público si cuenta con el link correspondiente se procede a remitirse a la Plataforma Nacional de Transparencia:	El sujeto obligado publica mil quinientos ochenta y cuatro registros en el formato requerido, publicando los cuatro trimestres del ejercicio dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte correspondiente, sujetándonos a la temporalidad en que se desahoga la diligencia en estudio, publicación que guarda las siguientes inconsistencias: 1.-El sujeto obligado publica la cifra alfanumérica “0” en múltiples criterios sustantivos de contenido en todas sus filas. 2.-El ente público omite información en el criterio sustantivo de contenido denominado Monto Bruto del Aguinaldo. 3.-El sujeto obligado en el criterio adjetivo de confiabilidad publica una fecha diferente a la que corresponde según el trimestre. 4.-El ente público en el criterio de confiabilidad NOTA no publica una aclaración motivada y fundada que justifique las inconsistencias señaladas con antelación.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México,* Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013.

	El sujeto obligado **no publica información** acorde a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado publicar la información del contenido del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia con las precisiones siguientes:

Para dar cumplimiento a la presente resolución, por cuanto hace a su **Plataforma Nacional de Transparencia como a su portal,** el sujeto obligado deberá atender las observaciones que le fueron realizadas y publicar la información correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, de la fracción **VIII** del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por Lineamientos generales lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracción VIII** de lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ley 875 de Transparencia es decir, Tesorería, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

…

> **“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
> …

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R ES U E L V E

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracción VIII** de la Ley 875 de Transparencia, es decir, es decir, Tesorería, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO.** Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. **Se hace del conocimiento** al denunciante y al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, puede consultarse en el vínculo electrónico: https://1drv.ms/b/s!AiL9Zxige1IWgRAvGNOJwa0Rd6nb?e=49KY40

CUARTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

QUINTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos